

RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE MÁS DE DOS PERSONAS: ALCANCES Y RETOS FRENTE A LA FAMILIA POLIAMOROSA EN COLOMBIA

Jeyson Andrés Cuartas Sierra

Ericson Martin Pineda Palacio

Felipe Agudelo Saldarriaga

Resumen

El presente estudio se desarrolla con la finalidad de analizar la sentencia del 29 de mayo de 2019 proferida por la sala sexta laboral del Tribunal Superior de Medellín para analizar reconocimiento y la protección jurídica de la Unión Marital de Hecho en familias poliamorosas. La metodología empleada se basó en el método cualitativo-documental el cual permitió la revisión de artículos de investigación, publicaciones académicas, informes, normatividad, jurisprudencia y doctrina, en torno al tema de las uniones maritales de hecho y la relaciones poliamorosas. Los resultados del estudio permitieron concluir que, si bien en Colombia se sentó un precedente con la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral- 050013105007201501955, jun. 5 de 2019, al reconocerse las Uniones Maritales de Hecho poliamorosas, se presentan vacíos normativos y en parte a esto se deben las críticas y debates que se han suscitado a partir de esta decisión. Así pues, en la actualidad la legislación no ha reconocido de manera expresa a las familias poliamorosas y no se cuenta con los mecanismos e instrumentos que permitan signar de valor jurídico a este tipo de uniones.

Palabras Clave: Familia poliamorosa, Unión Marital de Hecho, Reconocimiento Jurídico.

Abstract

This research is being carried out with the aim of analyzing the sentence of 29 May 2019 handed down by the sixth labor chamber of the High Court of Medellín to study the recognition and legal protection of the Marital Union of Fact in polyamorous families. The methodology used in this study was based on the qualitative-documentary method which made it possible to review research articles, academic publications, reports, regulations, jurisprudence, and doctrine on the subject of de facto marital unions and polyamorous relationships. The results of the study made it possible to conclude that, although a precedent was set in Colombia with the Ruling of the Medellín High Court, Sixth Labor Decision Chamber-050013105007201501955, June 5/19, in recognizing de facto polyamorous marital unions, there are regulatory gaps and this is partly responsible for the criticism and debate that has arisen from this decision. Thus, at present, the legislation has not expressly recognized polyamorous families and there are no mechanisms and instruments to give legal value to this type of union.

Keywords: Polyamorous Family, Marital Union of Fact, Legal Recognition.

INTRODUCCIÓN

La familia como grupo social, ha cambiado en cuanto a su estructura, formas y modelos, a partir de la dinámica de transferencia propia del fenómeno de la globalización y de los cambios sociales, políticos, culturales y económicos derivados del mismo (De la Fuente, 2012; Muñoz, 2014; Oliva y Villa, 2014). Bajo esta premisa, el paradigma de familia se encuentra en constante transformación, lo que sugiere que los sistemas jurídicos se adapten a nuevas configuraciones que rompan con el *Statu Quo*, y por ende, reconozcan y protejan nuevas formas de familia, sin ir en detrimento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, el bien común y el orden público.

Una de estas nuevas formas de familia se reconoce como “familia poliamorosa”, la cual en su sentido básico se refiere a “una construcción de relacionamiento erótico-afectivo no monógamo, en donde convergen de manera simultánea, consentida y consensuada los miembros que la practican, independientemente de su orientación sexual y de las formas de convivencia que se dan entre sus integrantes” (Bernal, Ospina y Rincón, 2016 p.16). En palabras de Martínez (2017), la familia poliamorosa ha generado un sinnúmero de críticas por parte de los sectores conservadores de la sociedad, así mismo, ha dado génesis a diversas discusiones en torno a las consecuencias que esta nueva forma de vida familiar puede tener sobre los sistemas jurídicos de los distintos territorios e incluso sobre el derecho internacional.

Ahora bien, la Jurisprudencia colombiana ha definido a la familia como aquella comunidad de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, caracterizada por la unidad de vida o de destino que liga de manera íntima a sus miembros (Sentencia C-111 de la Corte Constitucional, 2006). En consonancia con lo anterior, Pérez, Guevara y Ariza (2014) manifiestan que en el ordenamiento jurídico colombiano la constitución de la familia por vínculo natural se desarrolla a partir de la figura llamada Unión Marital de Hecho, que en palabras de Arias (2013) “se define como la voluntad de una pareja de querer conformar una comunidad de vida, dar origen a una familia, en un proyecto que se dé entre ellos y se prolongue en el tiempo” (p. 17), sin acordar un contrato matrimonial (vínculo jurídico).

En consecuencia, la Unión Marital de Hecho, al ser una institución básica de la sociedad y sustentar diversos derechos que se establecen en el contrato de matrimonio, es reconocida por el Estado (C-238 del 2012, Corte Constitucional), lo que implica la salvaguarda de aspectos como es el caso de la protección integral de la seguridad social (pensión de sobreviviente, afiliación al sistema de salud, entre otros) y, como lo indica Blanco y Chau (2013), la garantía en el cumplimiento de las disposiciones propias de la sociedad patrimonial de hecho (repartición de bienes en caso de liquidación de la sociedad; sucesión patrimonial en caso de fallecimiento de compañero permanente, entre otros).

Sin embargo, en el caso de la Unión Marital de Hecho conformada por más de dos personas, se presenta un problema jurídico que aún en la actualidad no ha sido resuelto, el cual en palabras de Martínez (2017), se centra en el debate entre la aceptación o negación de las familias poliamorosas. Dicho de otro modo, se crea una dicotomía entre legitimar el hecho de que una pluralidad de personas (más de dos) constituya una Unión Marital de Hecho o correr el riesgo de que este tipo de uniones pueda desvirtuar la institución del matrimonio (Moreno, Londoño y Rendón 2015), y ocasionar graves consecuencias sobre el bien común y los derechos sociales.

El presente artículo de revisión se efectúa con el propósito de analizar la sentencia del 29 de mayo de 2019 proferida por la sala sexta laboral del Tribunal Superior de Medellín para el estudio del reconocimiento y la protección jurídica de la Unión Marital de Hecho en familias poliamorosas, para ello, en primer lugar se describen las implicaciones que tiene el reconocimiento de las familias poliamorosas como uniones maritales de hecho en torno a la protección integral de la seguridad social; posteriormente, se identifican las implicaciones que tiene el reconocimiento de las familias poliamorosas como uniones maritales de hecho en el régimen sucesoral y patrimonial.

DISEÑO METODOLÓGICO

El presente estudio se enmarca en el método cualitativo de investigación, el cual en palabras de Higuera (2009), permite entablar diálogos comprensivos en los procesos de investigación jurídica. Bajo esta perspectiva, el método cualitativo, permite examinar de manera profunda un reducido número de casos e incluso un caso único con la finalidad de explorar detalladamente procesos o contextos específicos, y comprender en profundidad un fenómeno social concreto, que en este caso se refiere a las familias poliamorosas y su reconocimiento como unión marital de hecho en el sistema jurídico colombiano, particularmente a través del estudio de la

Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral (Sentencia 050013105007201501955, jun. 5/19).

Esta investigación es de tipo descriptiva, la cual según Hernández, Fernández y Baptista (2010) se refiere a aquel tipo de investigación que busca especificar las características de un fenómeno concreto y detallar sus propiedades desde un enfoque interpretativo. De acuerdo con los autores, en este tipo de investigaciones el objeto de estudio, que en este caso corresponde a “la familia poliamorosa protegida como una unión marital de hecho”, debe ser constructo descrito en su estado natural, es decir, sin alterar deliberadamente las variables que lo componen, ya que este tipo de investigaciones es de corte no experimental.

Ahora bien, la estrategia metodológica aplicada a la investigación es el estudio de caso concebido por Castaños (2015) como una posibilidad de abordar un fenómeno teniendo como punto de partida la realidad social que le permea. En consonancia con lo anterior, Limpías (2012) indica que el estudio de caso, se constituye como estrategia metodológica que permite “describir, analizar e interpretar un objeto de estudio concreto y singular en términos de calidad y complejidad” (p. 63).

En complemento a lo anterior, Jiménez (2012), indica que el estudio de caso, es una estrategia de investigación que permite un análisis profundo de un fenómeno, lo cual posibilita identificar el panorama real del objeto o situación que se está investigando, que en este caso se relaciona con el reconocimiento de la familia poliamorosa como unión marital de hecho y los respectivos derechos que corresponden a este tipo de uniones.

Particularmente en este estudio de caso se hace la revisión documental de una sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral (Sentencia 050013105007201501955, jun. 5/19), la cual trata acerca la pensión de sobrevivientes a personas que conforman una relación poliamorosa; esta revisión se efectúa con base al análisis de entrevistas, informes y comunicados periodísticos

en torno al tópico en cuestión, especialmente aquellos en donde los actores de la sentencia mencionada se han manifestado al respecto. De igual modo, este proceso se complementa con la revisión de artículos y publicaciones académicas que dan cuenta de avances respecto al tema, elementos que se analizan a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia.

Para efectos de lo anterior, es necesario emplear, como técnica de generación, registro y organización de información, un inventario documental, el cual se construye a partir de un conjunto de criterios de inclusión y las categorías principales del estudio. Con relación a los criterios de inclusión se tendrá en cuenta: la cobertura temática de la fuente; la cobertura cronológica, en este caso se prefieren documentos recientes (desde del año 2015 a la fecha); la cobertura geográfica, documentos desarrollados en Colombia principalmente; y, la cobertura idiomática, en donde serán tenidos en cuenta para inclusión los documentos en español.

Por otra parte, con relación a las categorías principales del estudio, se tienen en cuenta: familia poliamorosa, unión marital de hecho, concepto de familia, derechos atinentes a la familia. Es menester resaltar que, tanto los criterios de inclusión como las categorías señaladas son los aspectos claves que posibilitan hallar las fuentes secundarias de información.

Ahora bien, para la interpretación y análisis de la información recabada, se efectuará un proceso de triangulación documental el cual, de acuerdo con Barbosa, Barbosa y Rodríguez (2013), está enmarcado en tres fases específicas, a saber:

1. Resumen de la información. En esta primera fase se revisa el cuerpo documental recabado desde una perspectiva crítica, a través de un proceso comparativo, con la finalidad de obtener una comprensión de los significados del objeto de estudio que se encuentran en cada documento. De igual modo, en esta fase se realiza una construcción conceptual con el objetivo de determinar patrones

de convergencia y divergencia entre los documentos. Ambos procesos señalados posibilitarán la creación de “categorías núcleo”, con sus respectivos niveles.

2. Descripción y cruce de categorías. En esta fase se realizan dos procesos de categorización: descriptivo y teórico. Al primero se adjudican aquellas categorías en donde se identifican las regularidades, inconsistencias y aquellas categorías de perspectiva, en donde se analiza en documentos como las entrevistas los puntos de vista de algunos sujetos frente al tema objeto. El segundo proceso permite el análisis de las categorías emergentes, desde una perspectiva abstracta y relacional. (Barbosa, Barbosa y Rodríguez, 2013).

3. Texto analítico final. Los resultados generados a partir de la categorización se consolidan en matrices cualitativas, las cuales permitirán organizar la información de manera integrada y coherente, siendo este el punto de partida para la estructuración del texto final.

Es menester resaltar que para el desarrollo de las anteriores fases se tomó como punto de partida bases de datos como Redalyc, Scielo y Lex, a partir de las cuales se obtuvo el conjunto de artículos de investigación que contribuyeron teórica y metodológicamente a la presente revisión.

RESULTADOS Y DISCUSIONES

Concepto de familia desde una perspectiva constitucional

El concepto de familia ha tenido un conjunto de transformaciones en el orden constitucional colombiano, de acuerdo con Esborraz (2015) “las dinámicas de constitucionalización e internacionalización de los ordenamientos en Latinoamérica han incidido directa y profundamente en el concepto de familia, al imponer una relectura de las relaciones familiares a la luz de los derechos fundamentales” (p.1). En consecuencia, en Colombia se ha pasado de un modelo de familia absoluto y

totalizante a un modelo democratizado, a partir del cual se intenta conciliar los intereses de la figura de la familia concebida como lo ha hecho el sistema jurídico con las perspectivas y visiones personales de sus miembros. Bajo esta perspectiva, se busca que el modelo familiar reconozca la pluralidad, ya que todos ellos son dignos de igual tutela.

La Constitución Política Colombiana entiende que la familia es “el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales jurídicos, por la libre decisión de contraer un vínculo entre un hombre y una mujer o por voluntad expresa y responsable manifestada” (Artículo 42, CPC, 1991). De acuerdo con Escobar (2017), “por ser una institución importante y el núcleo de la sociedad, la familia se encuentra protegida constitucional y legalmente” (p. 149). En este sentido, el artículo 42 de la Constitución Política, no se limita a dar una definición sobre la familia, se centra especialmente sobre los vínculos familiares y el reconocimiento y protección especial que estos tienen por parte del Estado.

Ahora bien, a pesar de evidenciar una uniformidad teórica e interpretativa que se ha presentado desde 1991, la Corte Constitucional ha fragmentado dicha uniformidad, y empieza a fundamentar distintos alcances relacionados con el concepto de familia nuclear expuestos en el artículo 42 de la Constitución Política Colombiana. Lo anterior, da paso a que otros modelos de familia se integren a nivel constitucional y, a que se empiece a promover la protección por parte del Estado sobre la decisión soberana y responsable de conformar un modelo de familia distinto de la nuclear.

Confirmando lo anterior, es importante destacar algunas sentencias hito que han contribuido a generar variaciones en la concepción tradicional de la familia; una de estas es la sentencia C-075/07, en donde se establece que la unión marital de hecho también se extiende a parejas del mismo sexo y que estas tienen un reconocimiento económico, con el cumplimiento de ciertos requisitos en el marco de una una Unión Marital de Hecho se conforma la sociedad patrimonial.

En esta misma línea, se desarrolló la Sentencia C-336/08, en la cual se indica que la expresión “compañero permanente”, no es exclusiva para parejas heterosexuales, sino que está también se asigna a las parejas homosexuales, de allí que las personas que hacen parte de este tipo de uniones tengan derecho a elementos como la pensión de sobrevivientes, toda vez cumplan con los requisitos generales que tradicionalmente se han indicado.

Otra de las sentencias es la C- 283/11, en donde se declaran exequibles algunos artículos del Código Civil relacionados con la porción conyugal y se asignan derechos a los compañeros y compañeras permanentes (dentro de los cuales se incluyen aquellas parejas homosexuales). Esta sentencia, se relaciona de manera directa con la Sentencia C-798/08, a partir de la cual se declara inexecutable la locución “únicamente”, cuando se indica que el delito de inasistencia alimentaria únicamente podría ser cometido por un hombre y una mujer que pertenecen a la unión marital de hecho, sin tener en cuenta que el concepto de compañero permanente, según las sentencias antes enunciadas, incluye a las personas que conforman parejas homosexuales.

De igual modo, la a partir de la Sentencia T-716 de 2011 se asigna un reconocimiento a las parejas homosexuales, en donde se especifica que este tipo de parejas no solo pueden conformar una unión marital de hecho sino que, además pueden constituir una familia. A través de esta sentencia la Corte Constitucional manifestó que la condición sexual no debe identificarse como un elemento fundamental para constituir familia:

El vínculo familiar se logra a partir de diversas situaciones de hecho, entre ellas, la libre voluntad de conformar la familia, al margen del sexo o la orientación de sus integrantes. Por lo tanto, resulta claro que la heterosexualidad o la diferencia de sexo entre la pareja, e incluso la existencia de una, no es un aspecto definitorio de la familia, ni menos un requisito para su reconocimiento constitucional (Sentencia T-716 de 2011).

Más adelante, la Corte Constitucional colombiana analiza las expresiones “un hombre y una mujer” además, la expresión “procrear”, a partir de la Sentencia C-577 del 2011. En esta Sentencia, se identifica y reconoce explícitamente a las parejas del mismo sexo como familia (Blanco y Rodríguez, 2015), bajo el amparo de elementos como el libre desarrollo de la personalidad (Páez, 2013); de acuerdo con este planteamiento dos personas del mismo sexo pueden formar familia siempre y cuando tengan la voluntad responsable de conformarla. Sin embargo, como lo anota Mendoza (2011):

La protección a las parejas homosexuales no puede quedar limitada a los aspectos patrimoniales de su unión permanente, porque hay un componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, componente personal que, además, se encuentra en las uniones heterosexuales o en cualquier otra unión que, pese a no estar caracterizada por la heterosexualidad de quienes la conforman, constituya familia (Sentencia C-577 del 2011).

En consecuencia, lo establecido a nivel constitucional protege a las parejas homosexuales y les asigna el mismo estatus y los derechos que posee una pareja heterosexual. Bajo esta perspectiva todos los ciudadanos colombianos tienen derechos a que el Estado colombiano salvaguarde sus derechos jurídicos entre los cuales se encuentran conformar una familia y elegir su estado civil.

Bajo los anteriores fundamentos se indica que el concepto jurídico de familia en Colombia en la actualidad es entendido desde una perspectiva flexible, a partir de la cual se les ha asignado reconocimiento a otras formas de constitución familiar, entre ellas, la familia de crianza, extendida, monoparental, ensamblada, uniones de hecho, parejas homosexuales y familias homoparentales (Sentencia T-292-16). En palabras de Escobar (2017), este reconocimiento se debe a la dinamización y

flexibilización del concepto de familia, ya que a partir de este hecho se han generado dinámicas sociales y económicas que han obligado a la reorganización de los sistemas jurídicos, y, por tanto, a garantizar los derechos de esas nuevas formas organizacionales.

Concepto de Poliamor

El poliamor se ha establecido como una alternativa a las concepciones hegemónicas de los vínculos de pareja tradicionales, los cuales han designado como elementos fundamentales la fidelidad, la monogamia y la heteronormatividad. Para Aldana (2018) el poliamor es la “filosofía y práctica de amar a varias personas simultáneamente de forma consensuada, ética, responsable, honesta y no-posesiva” (p. 188). Al respecto, Martínez (2017), manifiesta que “el poliamor permite describir las uniones multipareja, desde una perspectiva igualitaria y, al mismo tiempo, abraza la igualdad sexual y todas las orientaciones sexuales hacia un círculo ampliado de la intimidad conyugal y el amor” (p. 78).

De acuerdo con Bernal, Ospina y Rincón (2019), “los miembros de las relaciones poliamorosas y abiertas, marcan una nueva forma de construir vínculos afectivos y sexuales con otros, desaprendiendo y creando parámetros acordes a sus ideologías y aspiraciones que les permiten vivir sus relaciones en plena libertad y comodidad” (p. 25). Para los autores, dentro de los retos de este tipo de uniones está el hecho de demostrar que pueden generarse relaciones amorosas fuera de la idea de la monogamia y el requisito de generar progenie.

Es importante indicar que, según Martínez (2017), hay una diferencia significativa entre poliamor y poligamia, poliamor y relaciones extraconyugales y poliamor y situaciones convivenciales de ayuda mutua. En primer lugar, la poligamia es una unión en donde no todos sus miembros tienen los mismos derechos e incluso los intereses de solo uno de los miembros- generalmente de género masculino- van en

detrimento de los otros. En el caso del poliamor la igualdad entre géneros es una condición que se considera sine qua non y allí radica su principal diferencia.

Por otra parte, las relaciones extraconyugales tampoco pueden equipararse con poliamor, ya que este tipo de uniones está condicionada por aspectos como la infidelidad y el engaño, mientras que en las relaciones poliamorosas existe la libre voluntad de constituir una unión multipareja. En esta línea, tampoco puede compararse el poliamor con situaciones convivenciales de ayuda mutua, en las cuales varias personas se reúnen y comparten una vivienda “sin contraprestación y con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas” (Martínez, 2017, p. 78).

En consecuencia, para entender el concepto de poliamor, es preciso comprender la manera en la cual se reconoce a sí mismo el sujeto poliamoroso, que según Aldana (2018), es una persona libre de prejuicios morales, guiado por sus elecciones personales que decide sostener una relación multipareja en donde todos y cada uno de los miembros tengan una implicación mutua, basada en reglas, límites específicos y de común acuerdo.

Sin embargo, este tipo de uniones no está libre de críticas, más aún por su gran distanciamiento frente a los modelos tradicionales de pareja. En palabras de Martínez (2017), si bien en la Unión Europea se tiene un amplio concepto acerca de las relaciones poliamorosas, en la actualidad existen un conjunto de debates relacionados con la adjudicación de la figura de “Familia” a este tipo de relaciones.

Dentro de las posiciones en contra de las familias poliamorosas se encuentran los argumentos de Aldana (2018), quien indica que, el poliamor se puede concebir como un instrumento de política neoliberal que pretende destruir los lazos sociales; para el autor, las elecciones personales no deben suponer el detrimento del bien común, por tanto, si bien dentro del poliamor las personas que lo conforman y legitiman pueden decidir qué pensar o cómo actuar frente al tema, esa visión

personal y enteramente subjetiva, no debería, bajo ningún motivo, fragmentar aspectos como la visión tradicional de la familia.

En esta misma línea se identifica el planteamiento de Miranda (2015), quien establece que “la ley reconoce el matrimonio, entre un hombre y una mujer, porque son instituciones que benefician a la sociedad como ningún otro tipo de relación lo hace” (p. 11); bajo esta visión, la autora indica que si bien las personas adultas tiene la libertad de decidir frente a cómo quieren llevar sus relaciones de pareja, esta decisión no debe acarrear la necesidad de redefinir la institución de la unión marital de hecho, mucho menos la del matrimonio.

Para Miranda (2015), si se llegara a considerar injusto que la ley no reconozca las nuevas formas de familia, específicamente de uniones maritales de hecho, se podría dar paso a la poligamia, la poliandria, al poliamor, a relaciones incestuosas, lo que no podría permitirse ya que, el bien común requiere la protección y para este caso, el Estado debe fortalecer la institución del matrimonio mediante la promoción de sus fundamentos reales y tradicionales.

En relación con lo anterior, Salas (2017), manifiesta que, aunque los funcionarios en Colombia aplican los preceptos constitucionales sin mayor dificultad al momento de reconocer figuras jurídicas como la unión marital de hecho, es claro que en el caso de las relaciones poliamorosas es un proceso inviable, en la medida que, según el autor es complejo establecer los derechos de los compañeras o compañeros permanentes, por la novedad de esta integración o tipo de pareja, además, por que a nivel constitucional no se les ha asignado el estatus de familia.

En contraposición a los argumentos anteriores, Bocanument y Molina (2018), consideran que el Estado no debe permanecer en el concepto imaginario, conservador y monógamo de la familia tradicional y que, por tanto, a nivel constitucional deben efectuarse cambios radicales que posibiliten contemplar nuevas formas de familia (dentro de la cual se podría incluir la familia poliamorosa),

las cuales no solo se admitan sino que se les asigne un reconocimiento real y efectivo.

Al respecto, Sandoval (2014) establece que en Colombia es necesario que se efectúen las reestructuraciones constitucionales necesarias, correspondientes a la realidad jurídica y social actual, en donde se reconozcan y queden estipulados los derechos y obligaciones de las nuevas configuraciones de familia, especialmente aquellas que han sido vulneradas por considerarse modelos alternativos de pareja como es el caso de las uniones homosexuales y las familias poliamorosas.

Sin embargo, como plantea Sandoval (2014), estas reestructuraciones llevan consigo álgidas discusiones, sobre todo en lo que respecta elementos como el derecho que las familias tienen a adoptar o a poder contraer matrimonio, situaciones en las que el legislador no cuenta con unas bases suficientemente claras y definidas para establecer algún tipo de regulación. Para Valencia (2014), “la normatividad vigente es inconclusa, contradictoria y sus vacíos generan evidentes situaciones de exclusión y trasgresión de derechos fundamentales como la igualdad” (p. 102).

Por lo anterior, la importancia de que el Estado colombiano desarrolle herramientas jurídicas que permitan solucionar las problemáticas desligadas de los vacíos normativos, pero a la vez promueva un ejercicio en donde se comiencen a concebir nuevas formas de organización social, fragmentando paradigmas y límites tradicionales como condición para generar una nueva sociedad colombiana centrada en la inclusión y la solidaridad.

Un elemento relevante que se inserta en medio de estos debates frente a la familia poliamorosa es el hecho de que, si el Estado Colombiano brinda un reconocimiento jurídico a las mismas, también debe transformar notablemente las políticas públicas locales, regionales e incluso transnacionales. Bajo esta perspectiva es oportuno identificar de qué manera la legitimación de una estructura familiar como la poliamorosa puede perjudicar el bien común y el equilibrio social o bien, puede ser

un proceso que salvaguarde los derechos inalienables de los ciudadanos Colombianos.

Para ello, según Bocanument y Molina (2018), es importante diagnosticar cómo se comportan las personas en un contexto social diferenciado, ya que no se puede equiparar ciudades como Ámsterdam , en donde hay ciertas libertades y el tema de las uniones no tradicionales no sienta un punto de discusión, con un territorio en donde han prevalecido las bases morales derivadas de la iglesia católica, en las cuales hay restricciones, lineamientos, condiciones y modelos que son considerados socialmente como ilegítimos.

Por lo anterior, se hace necesario revisar a nivel constitucional si, en efecto, existen motivos para excluir a las relaciones poliamorosas del amplio concepto de familia y, por ende, alejarlo de la protección que atañe a la institución familiar, de igual modo, es preciso revisar si las uniones poliamorosas pueden optar por constituir relaciones paternofiliales, todo ello con base al análisis de la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral (Sentencia 050013105007201501955, jun. 5/19).

Análisis de la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral (sentencia 050013105007201501955, jun. 5/19).

En Colombia, pese a que las uniones poliamorosas son una realidad, en la actualidad estas se encuentran desprovistas de protección, aspecto que indica el vacío legislativo en la materia, el cual de no ser corregido por el legislador podría sentar las bases para un retroceso social y normativo en la medida que gran parte de los reconocimientos que se generaron a partir de la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral (sentencia 050013105007201501955, jun. 5/19), pueden quedarse exclusivamente en ese caso, lo que, consecuentemente, puede afectar insoldablemente los derechos de las personas que de manera voluntaria han decidió conformar una unión plural.

Ahora bien, la Unión Marital de Hecho es una figura constituida por vínculos jurídicos y por la decisión libre, voluntaria y responsable de los contrayentes, argumentada a la luz del derecho a la autonomía que se consagra en la Constitución Política Colombiana (Marín, 2017; Guardiola, 2017). Por tanto, este marco legal debería ser aplicable a cualquier tipo de relación consensuada entre adultos, como es el caso de la Poliamorosa.

Pero, con el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho también llegan las obligaciones para cada uno de sus miembros, los cuales según Taborda (2014), deben garantizar estabilidad no solo en términos de convivencia afectiva, sino en lo que respecta compartir lecho, techo y mesa de forma estable y permanente en el tiempo. Bajo esta perspectiva, se podría indicar que para que los vínculos poliamorosos sean considerados como relaciones estables, deben estar transversalizados por “polifidelidad” (Alberich, 2019). Al respecto, Quaini (2019), indica que la polifidelidad sugiere que las personas poliamorosas, si bien están involucradas en más de una relación íntima a la vez, deben respetar a cada uno de sus integrantes, pues de este modo, las uniones poliamorosas podrían identificarse como relaciones amorosas estables y a largo plazo.

El anterior fue el caso de John Alejandro Rodríguez Ramírez y Manuel José Bermúdez Andrade (Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral- 050013105007201501955, jun. 5/19), compañeros de Alex Esneyder, fallecido el 16 de abril de 2014, una pareja que interpuso una demanda a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A, solicitando les fuera asignada la pensión por la muerte de Alex. Tanto John como Manuel José habían convivido en unión marital de hecho con Alex, el primero desde el año 2006 y el segundo desde el 2004, es decir, ambos durante más de diez años. Esta unión poliamorosa compartió techo, lecho y mesa, se prestaban ayuda mutua, tenían las mismas obligaciones que corresponden a la vida en pareja, entre otros elementos

que permitan identificar las variables de permanencia y estabilidad aunadas a la figura de Unión Marital de Hecho.

El establecimiento de Uniones Maritales de Hecho poliamorosas debe ser reconocido y asignársele la calidad de bien jurídico, el cual el Estado colombiano tiene el deber de proteger en el marco de la justicia, la igualdad y la equidad. Claro está que en el caso de los demandantes en la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín analizada, se logró demostrar que los miembros de esta unión llevaban a cabo relaciones de cuidado y bienestar enmarcadas en el principio de libertad.

Otros de los elementos esenciales e imperativos para que una Unión Marital de Hecho sea reconocida, según Gutiérrez (2011) son: la idoneidad marital de los individuos, legitimación marital, comunidad de vida, permanencia marital y singularidad marital. La idoneidad se refiere a la actitud de los compañeros permanentes para la configuración y conservación de la vida marital. La legitimación es el poder para conformar la unión marital, es decir, que los compañeros sean capaces de conformar una unión válida.

Por otra parte, la comunidad de vida se refiere a la real convivencia, en otras palabras, a la cohabitación y ayuda mutua. La permanencia, se refiere a que la convivencia entre compañeros debe durar el tiempo necesario (2 años) para reflejar una comunidad de vida. La singularidad marital, por su parte, indica que la convivencia debe ser única; en este punto es importante resaltar que, en un eventual reconocimiento de familias poliamorosas, esta singularidad marital, al ser única no significa que esta deba ser dual (entre dos personas), ya que la característica de exclusividad y singularidad es asignada por las personas que conforman la unión poliamorosa.

Sin embargo, un punto neurálgico frente al tema de la Unión Marital de Hecho Poliamorosa, es el hecho de que, según la legislación colombiana, este tipo de uniones tienen obligaciones de tipo patrimonial (Juárez, 2019). Respecto a esta

premisa, Sendoya y Preciado (2019), manifiestan que, en lo que respecta los derechos del sobreviviente, en caso de que uno de los cónyuges muera, es importante distinguir entre los derechos gananciales y la porción conyugal. De acuerdo con los autores, “los derechos gananciales son el patrimonio social (activos/pasivos) y, según Sendoya y Preciado “se divide en partes iguales, correspondiéndole al cónyuge superviviente la mitad y, al activo líquido sucesoral la otra mitad. Normalmente los gananciales se dan cuando los bienes propios del causante son menores que los sociales” (Sendoya y Preciado, 2019, p.17). No obstante, si los activos/pasivos son menores a los propios, la opción adecuada es la porción conyugal:

La porción conyugal se da a prorrata del cónyuge superviviente, sea hombre o mujer, sin importar su orientación, determinación sexual o forma de vinculación con su pareja; sin embargo, dentro las características que tiene este derecho, se encuentra que, es incompatible con los gananciales mas no con el legado o herencia testada; toda vez que no caduca por la adquisición posterior que hiciese el cónyuge sobreviviente (Sendoya y Preciado, 2019, p. 17).

En este punto es importante indicar que los derechos del sobreviviente en una sucesión aplican para las familias reconocidas jurídica y jurisprudencialmente (Gómez, 2016), no obstante, como la familia poliamorosa aún no está reconocida de forma completa, se encuentra desamparada de la protección legal para que, en efecto, los sobrevivientes puedan adquirir su derecho sucesoral. Este vacío normativo puede ser sopesado toda vez se efectúe una reforma constitucional o, al menos, un ajuste en la legislación ateniende a los derechos patrimoniales de las Uniones Maritales de Hecho.

Si lo anterior sucede, no solo se estaría garantizando la protección de la familia ya que esta queda en situación de indefensión por causa del fallecimiento del causante, bien sea por razones de tipo económico, físico, mental o emocional, sino su dignidad. Al respecto, Manuel José Bermúdez Andrade, uno de los demandantes

(Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral), indicó:

Esta es la primera vez en Colombia que dos hombres piden la pensión compartida y más por una relación poliamorosa, pero nosotros no lo hacemos por el dinero, ya que como profesionales no lo necesitamos, lo hacemos por hacer valer la dignidad de nuestra familia, de la que Álex siempre se sintió muy orgulloso. (Bermúdez, 2019).

Si bien, en este caso se reconocieron el derecho a la pensión, es importante demostrar la necesidad de generar procesos jurídicos, pero también sociales para el reconocimiento de la familia poliamorosa. En palabras de Vaca (2015), al reconocerse la familia poliamorosa se debe asegurar la repartición equitativa de los bienes primarios, tanto en el escenario laboral, de la seguridad social, penal, civil, entre otros. Como lo señala la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral- 050013105007201501955, jun. 5/19, lo que se discute en ese proceso ordinario laboral es quienes ostentan la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, marco jurídico que tiene una naturaleza y finalidades distintas a las del derecho sucesoral, así como al de la conformación de la Unión Marital de Hecho, aspecto ampliamente analizado en la sentencia SL 2296 del 2018.

El caso concreto de la unión entre Manuel José, John Alejandro y Alex Esneyder (Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral- 050013105007201501955, jun. 5/19), fue exitoso, en la medida que se logró demostrar que estas personas llevaban una relación poliamorosa, con los componentes de permanencia y comunidad basado en un proyecto compartido, de ayuda mutua y dirigido al logro del bienestar familiar y felicidad. En consonancia con lo anterior, en la sentencia objeto de estudio se indica:

Los jueces debemos actuar con conciencia de inclusión, ratificando así, el rol fundamental de la justicia para reconciliar nuestras aspiraciones por una sociedad más justa, con las realidades de un país que como toda sociedad, se encuentra en constante evolución, afirmar la calidad de beneficiarios de los demandantes a la pensión de sobrevivientes del causante (Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral- 050013105007201501955, jun. 5/19).

Bajo este planteamiento, en la sentencia objeto de estudio se resalta de una forma clara y contundente el reconocimiento de la autonomía del individuo para conformar su propia familia; así mismo, acoge la evolución de los precedentes constitucionales, en los que se advierte que se ha reparado una inequidad institucionalizada, que impedía consolidar el mandato de familia diversa contenido en el artículo 42 superior.

De igual modo, en la sentencia objeto de estudio, se defiende la tesis de que “la familia está donde están los afectos”, premisa señalada por el Magistrado Ciro Angarita Barón y sentada por la magistrada Clara Inés Vargas, en el Salvamento de Voto a la sentencia SU-617 del 2014. En este sentido, la Sala Sexta de Decisión Laboral, indica que varias personas pueden confluír con el ánimo de constituir una sola familia.

Es así como la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral- 050013105007201501955, jun. 5/19), ratifica que, en efecto, la unión entre Manuel José, John Alejandro y Alex Esneyder, es una relación poliamorosa, cuyos elementos de permanencia y comunidad, las hacen acreedora a la idea de familia, constitucionalmente protegida, titular de las prerrogativas, derechos y deberes que la Constitución y la ley le reconocen a la familia.

Otra de las premisas bajo la cual la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín ordenó la asignación de la pensión de sobrevivientes a las parejas del fallecido Alex Esneyder Zabala Luján (afiliado), es que los “regímenes

de prima media y de ahorro individual, persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece frente a las adversidades económicas que se generan por la muerte” (p. 4). Como se mencionó de forma precedente, si bien la norma no regula la convivencia simultánea de dos o más compañeros permanentes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido este derecho en varias oportunidades, ya que las situaciones que el legislador describe en esa norma, no son taxativas, y por eso, dos compañeras o dos compañeros permanentes, en convivencia simultánea, tienen derecho a la pensión.

Otro de los elementos analizados en la sentencia, es que en el ordenamiento jurídico colombiano se regula el derecho a distribuir la pensión entre el cónyuge y compañero permanente o entre dos compañeros permanentes, cuando cada uno acredita una relación de convivencia con el causante, al momento de la muerte y por lo menos 5 años atrás. Es decir, si el afiliado o pensionado fallecido ha conformado dos hogares diferentes, con dos parejas autónomas, puede dividirse su pensión. Así pues, no es constitucionalmente aceptable vulnerar el derecho a Manuel José y a John Alejandro por el hecho de que estos vivieron simultáneamente, bajo el mismo techo y en una relación poliamorosa con Alex Esneyder, como lo reza la sentencia objeto:

Sería como afirmar que la única posibilidad de que tuviesen derecho a distribuir esta pensión, es si Alex Snéider vivía en techos separados con Manuel José y con John Alejandro; pero que por el hecho de compartir todos bajo el mismo techo y amarse entre los tres, no estarían protegidos por la seguridad social (Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral- 050013105007201501955, jun. 5/19).

Por las anteriores pretensiones no se acogen los argumentos presentados por el apoderado de la madre de Alex Esneyder, ni del apoderado de la AFP Protección; dando paso al reconocimiento de los derechos de Manuel José y a John Alejandro, a quienes se otorga la pensión de sobreviviente.

Pese a lo anterior, en la actualidad hay una evidente vulneración a este tipo de uniones poliamorosas debido al desconocimiento legislativo de las Uniones Maritales de Hecho compuestas por más de dos personas. Dicho en otras palabras si bien el caso de Manuel José, John Alejandro y Alex Esneyder ha sido único en Colombia, aún no se han efectuado las adecuaciones bastas y suficientes en la legislación para reconocer a todas las familias poliamorosas existentes en Colombia.

En consecuencia, el hecho que no se reconozcan este tipo de uniones transgrede el derecho a la igualdad, por ejemplo, cuando se les otorga a las parejas (heterosexuales u homosexuales), el derecho de constituir una Unión Marital de Hecho, bajo el argumento de que estas cumplen con los elementos de lecho, techo y mesa de forma estable y permanente, pero se les niega a los integrantes de una relación poliamorosa, pese a que también cumplen con citados elementos.

Lo anterior permite afirmar que la legislación actual en materia de Uniones Maritales de Hecho es ineficaz, lo que sugiere una reestructuración, tomando como punto de partida las nuevas acepciones en torno al concepto de familia. Este proceso, además, obliga a que el Estado cree mecanismos de control e instrumentos específicos que permitan validar si, en efecto, las personas que dicen conformar uniones poliamorosas las desarrollan como tal pues, como bien se sabe, algunas personas actuando de mala fe pueden aprovechar el reconocimiento de esta figura para obtener beneficios relacionados con los derechos patrimoniales y sucesorales

Aún quedan discusiones por agotar frente a la Unión Marital de Hecho Poliamorosa, por ejemplo, la presunción de paternidad y la adopción. Respecto al primer tema, es importante que éste se evalúe teniendo en cuenta la obligación del Estado de prevenir la lesión a los bienes jurídicos de la familia, en este sentido cuando en una familia poliamorosa se llevan a cabo procesos de gestación, por ejemplo, por sustitución, donación de embriones o afines, debe prevalecer que el interés superior del niño es primordial (Varas, 2010). Lo mismo ocurre cuando se desarrollan

procesos de adopción, independientemente si las uniones estén constituidas por personas de un solo sexo o son integradas por varias personas de ambos sexos.

Así pues, si se determina que la relación familiar poliamorosa es estable y proporciona un entorno seguro y acogedor para el menor de edad, podría incluso pensarse en que en el registro de nacimiento de este niño o niña se inscriban como padres más de dos personas, un tema que deberá ser sometido a discusión.

CONCLUSIONES

Los resultados de esta revisión permitieron concluir que, si bien en Colombia se sentó un precedente con la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral- 050013105007201501955, jun. 5/19, al reconocerse las Uniones Maritales de Hecho poliamorosas, se presentan vacíos normativos y en parte a esto se deben las críticas y debates que se han suscitado a partir de esta decisión. Así pues, en la actualidad la legislación no ha reconocido de manera expresa a las familias poliamorosas y no se cuenta con los mecanismos e instrumentos que permitan signar de valor jurídico a este tipo de uniones.

De igual modo, se llega a la conclusión de que la sentencia objeto de estudio propone una protección a las familias poliamorosas, ya que a través de la misma se salvaguarda a las personas que tienen una relación establecida como proyecto de vida en común, que se apoyan con asistencia mutua y comparten lecho, techo y mesa, sin ser excluidas como familia de la figura de la Unión Marital de Hecho, con sus respectivos derechos y obligaciones.

Uno de los principios de las Uniones Maritales de Hecho en Colombia es la singularidad, entendida como la lealtad o fidelidad entre dos personas que conforman la pareja, precisamente este es uno de los puntos neurálgicos para el reconocimiento de las familias poliamorosas, en la medida que la singularidad deberá ser demostrada a partir de la convivencia plural, para que de este modo las

uniones de este tipo puedan ser incluidas en la esfera de protección de familia del Estado colombiano.

Por otra parte, se indica que en Colombia se ha flexibilizado el concepto de familia condensado en el artículo 42 de la Constitución Política Colombiana, bajo el reconocimiento de la autonomía del individuo para conformar su propia familia, dentro de las cuales no solo se podría incluir la familia poliamorosa, sino las familias reconstituidas, extensas, monoparentales, unipersonales, entre otras. Por lo anterior, se indica que la familia está donde está la libre decisiones de las personas de conformarla, basados en el afecto, la permanencia y la interacción,

Así pues, las decisiones que se tomen por parte de los jueces no deben ir en detrimento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con el fin de exaltar argumentos meramente morales vinculados a aspecto como la religión o los paradigmas culturalmente aceptados. Por tanto, urge que se declare una Unión Marital de hecho Poliamorosa, para que se respete el derecho a la autonomía, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de las personas que libre y voluntariamente deciden establecer una relación plural, formal y permanente.

REFERENCIAS

- Alberich, T. (2019). ¿Poliamor, amor libre o en libertad? Potencialidades y dificultades. *MLS Psychology Research* 2 (1),99-116
- Aldana, A. (2018). Del poliamor y otros demonios. *Manague*. 32(2). 185-198
- Arias, R. (2013). Los derechos patrimoniales en la unión marital de hecho en Colombia. Recuperado de: <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/view/277>
- Barbosa, J.W Barbosa, J. Rodríguez, M. (2013). Revisión y análisis documental para estado del arte: una propuesta metodológica desde el contexto de la

sistematización de experiencias educativas. Investigación bibliotecológica, 27(61), 83-105

Bernal, I. Ospina, Mi. Rincón, C. (2019). Poliamor. Estudio en las ciudades colombianas de Medellín y Pereira. Hojas y Hablas. 17(7). 12- 27.

Blanco, J. Rodríguez, J. (2015). El vínculo contractual de las parejas homosexuales: efectos jurídicos de la sentencia c-577 de 2011. Justicia juris 11(2), 58-70

Blanco, J. Chau, D. (2013). La celebración de capitulaciones en la unión marital de hecho. Vniversitas, 126 (1). 65-88

Bocanument, M. Molina, C. (2018). La estructura familiar del concubinato: un reconocimiento jurisprudencial en Colombia. Revista Lasallista de Investigación. 15(1). 130-142.

Castaños, P. (2015). El método del caso aplicado a las ciencias jurídicas. En repositorio institucional de la Universidad de Málaga (RIUMA). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10630/8777>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 798 de 2008 (M.P Jaime Córdoba Triviño, 20 de agosto de 2008)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-075 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil: 07 de febrero de 2007)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-111 de 2006 (M.P Rodrigo Escobar Gil., 22 de febrero de 2006)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-283 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 13 de abril de 2011)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-336 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández: 16 de abril de 2008)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 del 2011 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 26 de julio de 2011)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-292 de 2016 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 02 de junio de 2016)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-716 de 2011 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva, 22 de septiembre de 2011)

- De la Fuente, J.C (2012). La protección constitucional de la familia en América Latina. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., VI(29).
- Esborraz, F. (2015). El concepto constitucional de familia en América Latina. Tendencias y proyecciones. Revista de derecho Privado. 29(). 15-55.
- Escobar, R. (2017). El reconocimiento de las nuevas forma de familia en Colombia y su construcción jurídico-social. Diálogos de saberes. 46(). 143-159
- Gómez, I. (2016). La excepción de orden público internacional: pensión de viudedad y matrimonio poligámico. [Tesis maestría]. Universidad del país vasco. España
- Guardiola, V. (2017). Unificación internacional de criterios legales regulatorios de la unión marital de hecho en la globalización. Advocatus, 2(29).
- Gutiérrez, C.E. (2011) La Unión Marital de hecho y sus efectos patrimoniales. Revista de derechos privado. 7(). 47-166
- Hernández, R. Fernández, C. Baptista, P. (2010). Metodología de la investigación. 5ta Edición. México: McGraw-Hill.
- Higuita, G. A. (2009). Una visión cualitativa de la investigación socio jurídica: reflexiones metodológicas respecto a un proyecto de investigación. Revista Virtual Universidad Católica del Norte. 29(). 82-97.
- Jiménez, V. (2012). El estudio de caso y su implementación en la investigación. Rev. Int. Investig. Cienc. Soc.8(1).141-150.
- Juárez, P. (2019). La Consolidación de una lúcida doctrina judicial sobre poligamia y pensión de viudedad. Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2019), Vol. 11, Nº 1, pp. 801-806
- Limpías, J. L. (2011). El método del estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista. Rev. boliv. de derecho 13(2).60-101
- Marín, J. (2017). El estado civil de “compañero permanente” en Colombia y la negativa de su reconocimiento en España. Revista Criterio Libre Jurídico, 14 (1), 169-185.
- Martínez, A. (2017). El Poliamor a Debate. Revista Catalana de Dret Privat. 17(1). 75-104

- Miranda, M. (2015). Una reflexión en torno a la institución del matrimonio y el bien común. *Díkaion*. 24(1). 7-11
- Moreno, V. Londoño, D. Rendón, J. (2015). Matrimonio, familia y unitarismo: condicionantes sociopolíticos de la doctrina católica en la construcción de la identidad política y jurídica de la familia en Colombia. *Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 15(29), 73-92
- Muñoz, E. (2014). Perspectiva evolutiva de las tradicionales parejas de hecho frente a las uniones intersexuales. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. 43(3). 1-23.
- Oliva, E. Villa, V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*. 10(1). 11-20
- Páez, M. (2013). La sentencia C-577 de 2011 y el matrimonio igualitario en Colombia. *Revista derecho del Estado*. 31(). 231-257.
- Pérez, M. Guevara, W. Ariza, J. (2014). Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes. *Dixi* 15(17). 89-101
- Quaini, F. (2019). Primer fallo de Poliamor en cuanto al reconocimiento de una pensión en Colombia. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/08/14/primer-fallo-de-poliamor-en-cuanto-al-reconocimiento-de-una-pension-en-colombia/>
- Rodas, C. (2019). Los efectos jurídicos en las familias paralelas propuesta legislativa en el código de familia del Perú. *Revista Científica EPISTEMIA*.
- Salas, L. (2017). Aplicación de la Doctrina Probable de la Corte Suprema de Justicia sobre el Estado Civil de la Unión Marital de Hecho. *Revista Jurídica Piélagos*. 16 (1). 189-194.
- Sánchez, J. (2016). Orden Público internacional y derecho de familia. (Tesis maestría). Universidad Internacional de la Rioja. España.
- Sandoval, O. (2014). Uniones maritales de hecho en Colombia, una mirada jurisprudencial. *Jurídicas CUC* 10(1): 365-384.
- Santacruz, R. Blanco, J. (2015). La protección penal de las uniones de hecho en Latinoamérica. *Vniversitas*, 64(130), 273-308

- Sendoya, M.C. Preciado, L.F . (2019). Análisis del Alcance jurídico de los derechos sucesorales del cónyuge sobreviviente. [Tesis]. Universidad Cooperativa De Colombia.
- Soto, M. (2016). Eficacia de las relaciones poligámicas en el orden social: derecho a la pensión de viudedad de varios cónyuges coetáneos del causante. Bitácora Millennium . 3(1). 1-14
- Taborda, I. D. (2014). Problemática Probatoria frente al tema de las Uniones Maritales de Hecho. Vía Iuris, (9), 109-119
- Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, Sentencia 050013105007201501955 (Ponente: Ana María Zapata Pérez, 05 de mayo de 2019).
- Turner, S. (2010). La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales. Ius et Praxis, 16(1), 85-9
- Vaca, M. (2015). El valor de las relaciones de cuidado. Diánoia. 60(75). 3-29
- Valencia, H. (2014). Estructura jurídica de la familia en Colombia, cambios en su conformación y régimen patrimonial. 16(1).91-103.
- Varas, J. (2010). Uniones de hecho y derecho sucesorio (libertad de testar para solteros sin hijos). Revista de derecho. 23(2). 9-22.